

contemos con la protección del cielo, que ha obrado ya un milagro tan patente entre nosotros, y que decidido por la justicia de nuestra causa, asegura á nuestra acendrada lealtad el gozo de ver cumplidos nuestros comunes votos por la Religión, por Fernando VII. y por la patria. Millares de familias arruinadas, y reducidas á sufrir la dura ley de la necesidad nos dirigen sus lágrimas sinceras y ayes dolorosísimos; las dolientes voces de la viuda desamparada, del huérfano abandonado, de la doncella entregada á los estragos de la indigencia, del débil y trémulo anciano nos llaman por todas partes, y ven en cada uno de nosotros su libertador, y en nuestra magnanimidad libran la salvacion de la patria: por último las almas de las víctimas inocentes del día 2 de Mayo que alzan del hondo del sepulcro un grito atrevido y memorable, y la persecucion y las desgracias de nuestro amado Fernando VII. claman venganza, venganza.

Reimprimase.

Dr. Ruiz.



Sup. 405. 6. 7. 10. 11
TRATADO DEFINITIVO DE

Paz entre la República Francesa, S. M. El Rey de España y de las Indias, y la República Batava, de una Parte,

Y S. M. El Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña y de Irlanda. de la otra.

El Primer consul de la República Francesa en nombre del Pueblo Frances, y S. M. El Rey del reyno unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, igualmente animados del deseo de terminar las Calamidades de la guerra, han echado los cimientos de la Paz, mediante los artículos Preliminares Firmados en Londres, á 9. de Vendimiario año 10. de Octubre 1801.

Y como por el Artículo 15 de dichos Preliminares, se ha arreglado „ que se nombrarían de una y otra parte Plenipotenciarios „ que se juntarían en Amiens, para arreglar el Tratado definitivo „ juntamente con los aliados de las Potencias contratantes. „

El Primer Consul de la República Francesa en nombre del Pueblo Frances, ha nombrado el Ciudadano Joseph Bonaparte, Consejero de Estado.

Y S. M. El Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda, el Marques de Cornwallis, Caballero de la muy Ilustre Orden de la charretera, Consejero privado de S. M. General de sus Ejércitos. &c.

S. M. El Rey de España y de las Indias y el gobierno de la República Batava han nombrado por sus Plenipotenciarios, es á saber: S. M. Catholica á Don Joseph Nicolas de AZARA, su Consejero de Estado, Caballero, Gran cruz de la orden de Carlos, III. Embajador extraordinario de S. M. cerca de la República Francesa

Y el Gobierno de la República Batava, Roger Juan = Schimmelpenninck, su Embajador Extraordinario cerca de la República Francesa.

Los cuales despues de haberse comunicado en debida forma sus plenos poderes, que siguen el presente tratado, han arreglado, los Artículos siguientes.

Tratado definitivo de Paz, extracto del Munitor del 6. gernal. año 10 26 de Marzo 1802.

ARTICULO PRIMERO.

Habrà paz amistad y buena Inteligencia entre la República Francesa S. M. Catholica el Rey de España, sus herederos y subcesores, y la República Batava de una parte; y S. M. el Rey del reyno unido de la gran Bretaña y de Irlanda, sus herederos y subcesores de la otra parte.

Las partes contratantes tendrán el mayor cuidado en mantener una perfecta harmonía entre ellas y sus estados, sin permitir que ni de una ni de otra parte, se haga ninguna hostilidad por tierra ó por mar por qualquiera cosa, y bajo qualquier pretexto que sea.

Evitarán con sumo cuidado todo quanto podria alterar en adelante la union felizmente restablecida, y no darán socorro, ni amparo alguno ni directa ni indirectamente á los que quisieren perjudicar alguna de ellas.

Todos los Prisioneros de una y otra parte, así de tierra como de mar, y los rehennos quitados y dados durante la guerra, y hasta ay se devolvorán sin rescate, dentro de seis semanas á mas tardar, contadas desde el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado, y pagando las deudas que habrian contraído durante su Cautiverio. Cada parte contratante pagará respectivamente lo adelantado por cada una de ellas, para la subsistencia y manutencion de los prisioneros en los payses en donde estaban detenidos. Se nombrará de concierto á este efecto una comision encargada de verificar y arreglar la compensacion á que tendrá derecho una ó otra de las potencias contratantes. Se determinará igualmente la época y el parage, en



donde se juntarán los Comisarios Encargados de la execucion de este Artículo, y que llevarán en cuenta no solamente los gastos hechos por los prisioneros de las naciones respectivas, sino tambien los de las tropas estrangéras que antes de ser presas estaban al sueldo, y á la disposicion de alguna de las partes contratantes.

III.

S. M. Britanica vuelva á la República Francesa y á sus aliados es á saber S. M. Catholica y la República Batava, todas las posesiones y colonias que les pertenecian respectivamente, y que han sido ocupadas, ó Conquistadas por las fuerzas britanicas en el curso de la guerra actual, menos la Isla de la Trinidad, y las posesiones holandesas en la Isla de Ceylan.

IV.

S. M. Catholica cede y abone en toda propiedad y soberanía á S. M. Britanica la Isla de la Trinidad.

V.

La República Batava cede y abone en toda propiedad y soberanía á S. M. Britanica, todas las posesiones y establecimiento en la Isla de Ceylan que pertenecian antes de la guerra á las Provincias unidas, ó á su compañía en las Indias orientales.

VI.

El Puerto del cabo de buena Esperanza queda á la República Batava en toda Soberanía como antes de la guerra.

Los navíos de toda especie pertenecientes á las demás partes contratantes, tendrán facultad de andar y comprar los abastos necesarios como antes, sin pagar mas derechos que aquellos á que la República Batava impone á los navíos de su misma nacion.

VII.

Los Territorios y Posesiones de S. M. Fidelísima, quedan en su Integridad como antes de la guerra; no obstante los limites de las dos Guyanas Francesa y Portuguesa se fixarán al rio de Aravari que se echa en el Oceano mas arriba que el cabo norte, junto á la Isla nueva, y la Isla de la penitencia, casi á un grado y tercio de latitud Septentrional; estos limites seguirán el rio Aravari desde su embocadura la mas distante del cabo norte hasta su origen, y despues una linea recta tirada desde esta origen hasta el rio Branco hacia al oeste.

De consiguiente la orilla Septentrional del rio Aravari desde su primera embocadura hasta su origen, y las tierras que se hallan al norte de la linea de los limites jirados arriba pertenecerán en toda Soberanía á la República Francesa.

La orilla meridional de dicho rio desde la misma embocadura, y todas las tierras al sur de dicha linea de los limites pertenecerán á S. M. Fidelísima.

La Navegacion del rio Aravari en toda su carrera será comun á las dos naciones.

Los convenios que se harán entre las cortes de Madrid, y de Lisboa para la redificacion de sus limites en Europa se executarán segun lo Estipulado en el tratado de Badajoz.

VIII.

Los Territorios Posesiones y derechos de la Sublime Puerta quedan mantenidos como antes de la guerra.

IX.

La República de las siete Islas esta reconocida.

X.

Las Islas de Maltha Gozo y comino se devolverán á la orden de S. Juan de Jerusalén, para que las guarde baxo las mismas condiciones que las tenia antes de la guerra y con las estipulaciones siguientes.

1.^a Los Caballeros de la orden, cuyas lenguas seguirán continuando despues del Cange de las ratificaciones del presente tratado estan convidados á volver á Maltha al Instante que se haga el cange allí formarán un capítulo general para la eleccion de un Gran Maestro que se eligirá entre los naturales de las naciones que conservan las lenguas; á no ser que se haya ya hecho despues del cange de las ratificaciones de los Preliminares.

Se entiende que una eleccion hecha desde á quella época, solo se mirará como valida, á exclusion de qualquiera otra que se hubie- ra hecho en otro tiempo anterior á dicha época.

2.^a Los Gobiernos de la República Francesa y de la Gran Bretaña deseando que la orden y Isla de Maltha quede en una perfecta independenciam de ellos, ván conformes en que en adelante no habrá ni lengua Francesa ni Inglesa, y que ningun individuo de una ó otra de estas naciones podrá ser admitido en la orden.

3.^a Se Establecerá una lengua Maltesa, que será entretenida sobre las rentas territoriales, y los derechos comerciales de la Isla. Aquella lengua tendrá dignidades que le serán propias, pensiones, y una posada las pruebas de nobleza no serán necesarias para la admision de los Caballeros de dicha lengua, se les podrá igualmente admitir á todos los empleos gozarán los mismos privilegios, que los Caballeros de las otras lenguas los empleos Municipales, administrativos civiles, judiciales, y otros dependientes del gobierno de la Isla serán ocupados á lo menos por mitad por los naturales de las Islas de Maltha Gozo, y comino.

4.^a Las fuerzas de S. M. Britanica evacuarán la Isla, y sus dependencias en los tres meses que seguirán el cange de las ratificacio-

nes ó antes si se puede: á aquella época se devolverá á la órden en el estado en que se hallará con tal que el Gran Maestro, ó comisarios legitidamente autorizados segun los estatutos de la órden se hallen en dicha Isla para tomar posesion de ella, y que la fuerza que ha de dár su Magestad Siciliana, como mas á bajo se estipula, aya llegado.

5.^a La Mitad de la guarnicion á lo menos se compondrá siempre de Malteses naturales, en quanto al restante la órden tendrá facultad de reclutar entre los naturales de las naciones solas que siguen poseyendo lenguas, las Tropas Maltesas tendrán oficiales Malteses; el mando en xefe de la guarnicion así como la eleccion de los oficiales pertenecerá al gran Maestro, y no podrá dejarla aun; por un tiempo, sino á un Caballero, conforme al dictamen del Consejo de la órden.

6.^a La independencia de las Islas de Maltha de Gozo y comino, así como el presente convenio quedan bajo el amparo y garantía de la Francia de la Gran Britania, de la Austria de la España de la Rusia y de la Prusia.

7.^a La Neutralidad de la órden y Isla de Maltha con sus dependencias está proclamada.

8.^a Los puertos de Maltha quedarán abiertos al comercio y navegacion de todas las naciones que pagarán derechos iguales y moderados; su producto se invertirá en el entretenimiento de la lengua Maltesa, como se ha dicho en el Artículo 3 en los establecimientos civiles y militares de la Isla, así como en la construccion de un lazareto abierto á todos los pabellones.

9.^a Los estados Berberiscos se exceptuan de las disposiciones de los dos Artículos antecedentes, hasta que mediante un convenio que procurarán las partes contratantes, el Sistema de hostilidad que subsiste entre dichos estados Berberiscos la órden de S. Juan que las potencias que poseen lenguas ó concurrentes á su composicion, haya cesado.

10.^a La órden será arreglada así en lo espiritual como en lo temporal con los mismos estatutos que se observaban quando los Cabal-

leros se marcharon de la Isla, tanto mas quanto por el presente tratado, no se deroga á ellos.

11.^a Las disposiciones contenidas en los Artículos 3. 5. 7. 8. y 10. se convertirán en leyes y estatutos perpetuos de la órden en la forma acostumbrada, y el gran Maestro, ó si este no fuera en la Isla al momento en que se le remitirá á la órden, su representante, así como sus subcesores serán obligados á hacer juramento de Observárlas puntualmente.

12.^a S. M. Siciliana será convidada á dár dos mil hombres naturales de sus reynos para que sirvan de guarnicion en las diferentes ciudadelas de dichas Islas, aquella fuerza quedará un año, á contar desde la restitucion hecha á los Caballeros, y si al cabo de aquel tiempo la órden no hubiera aprontado la fuerza suficiente al parecer de las potencias fiadoras para servir de guarnicion en la Isla y sus dependencias, como se especifica en el Artículo 5 las tropas napolitanas quedarán hasta que seán reemplazadas por otras tropas tenidas por suficientes, por dichas potencias.

13.^a Las Varias potencias nombradas en el Artículo 6 es á saber la Francia la Gran Bretaña la Austria, la España la Rusia, y la Prusia, Estan convidadas á acceder á las presentes Estipulaciones.

XI.

Las tropas Francesas evacuarán el reyno de Napoles, y el estado Romano; las fuerzas Inglesas evacuarán igualmente Puerto Ferrario, y generalmente todos los puertos y Islas que ocuparian en el Mediterraneo ó en el Adriático.

XII.

Las Evacuaciones cesiones y restituciones estipuladas por el presente tratado, se executarán para la Europa dentro de un mes; por el continente y los mares de America y Africa en tres meses, por el continente y los mares de Asia en los seis meses que seguirán la ratificacion del presente tratado definitivo, menos en los casos en que

se deroga especialmente á el.

XIII.

En todos los casos de restitucion convenidos por el presente tratado las Fortificaciones se devolverán en el estado en que se hallaban al tiempo de firmar los Preliminares, y todas las obras que se habrán hecho despues de la ocupacion quedarán intactas.

Está tambien convenido que en todos los casos de cesion estipulados se les dara á los moradores de qualquiera condicion ó nacion que sean un plazo de tres años contados desde la notificacion del presente tratado para disponer de sus bienes adquiridos y poseidos sea ante sea durante la guerra actual en el qual plazo de tres años podrán seguir libremente su religion y gozar de sus haciendas, la misma facultad se concede en los payses restituidos á todos los moradores ó otros que habrán formado en dichos payses establecimientos qualesquiera, durante el tiempo en que aquellos paysese estaban poseidos por la gran Bretaña.

XIV.

Todos los embargos puestos de parte y otra sobre los fondos, rentas, fianzas de qualquiera especie pertenecientes á una de las partes contratantes ó á sus ciudadanos ó sujetos se quitarán inmediatamente despues de firmado el presente tratado definitivo.

La decision de todas las reclamaciones entre sujetos de naciones respectivas, por deudas, propiedades, efectos, ó derechos qualesquiera que conforme á los usos ya recibidos, y al derecho de gentes han de reproducirse á la época de la paz, se enviará á los Tribunales competentes y en este caso, se hará pronta, y entera Justicia en los payses en donde las reclamaciones se habrán hecho respectivamente.

XV.

Las Pescaderías en las costas de Terranova y Islas adjuntas, y

en el golfo de S. Lorenzo, se pondrán en el mismo pie como antes de la guerra.

Los Pescadores Franceses de Terranova y los vecinos de las Islas de S. Pedro y Miquelon podrán cortar los maderos que necesitarán en las Bayas de Fortuna y desesperacion durante el primer año contado desde la ratificacion del presente tratado.

Para precaver todo motivo de quejas y contestaciones que podrán originarse á ocasion de las presas que se habrán hecho en el mar despues de firmados los Artículos Preliminares, sea reciprocamente convenido que los, navios, y efectos que podrian haberse cogido en la Mancha, y los mares del norte, pasados doce dias contados desde el cange de las ratificaciones de los Artículos Preliminares se devolverá de una y otra parte, que el plazo será de un mes desde la Mancha y los Mares del norte hasta las Islas canarias inclusivamente sea en el Oceano sea en el Mediterraneo; de dos meses desde las Islas Canarias hasta el Equador y en fin de cinco meses en todas las demas partes del mundo sin exception alguna ni otra mas especial distincion de tiempo y de lugar.

XVII.

Los Embajadores, Ministros y otros Agentes de las potencias contratantes, gozaran respectivamente en los estados de dichas potencias, los mismos honores, privilegios, prerogativas y inmunidades de que gozaban antes de la guerra los Agentes de la misma clase.

XVIII.

La Familia de la casa de Nassau que estaba establecida en la anterior república de las provincias unidas, hoy dia, la República Batava habiendo sufrido perdidas, así en sus propios bienes como por la mudanza de gobierno adoptado en dicho pays, se le proporcionara una compensacion equivalente por dichas perdidas.

XVIII.

El Presente Tratado de Paz definitivo está declarado comun á la Sublime Puerta otomana, aliada de S. M. Britanica, y se convida á la sublime puerta á remitir su auto de accesion en el mas corto plazo que sea posible.

XX.

Se ha convenido que las partes contratantes, sobre las requisitorias hechas por ellas respectivamente ó por sus ministros ó oficiales debidamente autorizados á este efecto serán obligadas á entregar á las Justicias, á las personas acusadas de asesinato de Falsificación, ó de quiebra fraudulenta cometida en la Jurisdicción de la parte requerente, con tal que no se haga, sino quando la evidencia del crimen será de tal modo cierta que las Leyes del Pays en que se descubrió la persona así acusada habrían autorizado su arresto y su conducción á la Justicia, supuesto que se hubiese cometido el delito en su territorio. Las costas del arresto y conducción á la Justicia se cargarán á los que harán la requisitoria: bien entendido que este artículo no mira de ningún modo á los delitos de asesinato, Falsificación ó quiebra fraudulenta, cometidos antes de la conclusión de este tratado definitivo,

XXI.

Las Partes contratantes prometen observar con buena fe todos los artículos contenidos en el presente tratado, y no permitirán que contravenga directa ó indirectamente por sus ciudadanos ó sujetos respectivos, y las dichas partes contratantes, se afianzan generalmente, y recíprocamente todas las estipulaciones del presente tratado.

XXII.

El presente tratado se ratificará por las partes contratantes en el término de treinta dias, ó antes si se puede, y las ratificaciones en debida forma serán cangeadas en Paris.

En Goya se. Nos los infrascriptos Plenipotenciarios hemos firmado de nuestra mano y en virtud de nuestros plenos poderes respectivos. El presente tratado definitivo al que hemos sellado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Amiens, 4 Germinal año 10 (25 de Marzo 1802.

Firmados. — Bonaparte. — Cornwallis. — Azara y

SchimmelnineK.

EN VITORIA: Por Don Fermín Larumbe, Impresor.